

RAP-25-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y cuarenta y un minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana
con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria solicita la desafiliación del Partido de concertación Nacional (PCN) al cual se ha afilió y adjunta el escrito por medio del cual solicitó su renuncia al instituto político PCN.

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos –artículo 4-.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, se constata que la peticionaria adjuntó la documentación que acredita que presentó su renuncia a la afiliación ante el instituto político correspondiente; *lo que significa que la renuncia a la afiliación política ha sido realizada conforme lo ordena la Ley de Partidos Políticos.*

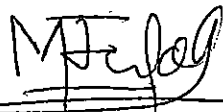
IV. 1. Ahora bien, respecto de la petición concreta que ha sido formulada, este Tribunal considera pertinente señalar a la peticionaria que si en las bases de datos que lleva este Tribunal existe información, respecto de su afiliación política, que considere inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla, por lo que deberá declararse improcedente su petición.

V. Dado que la peticionaria no señaló lugar para recibir notificaciones deberá comunicársele la presente resolución a través del tablero del Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la petición del ciudadano en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero del Tribunal.



2

